

Señores

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E.S.D.

JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO, mayor de edad, identificado conforme aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio interpongo acción de tutela en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010** por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos.

COMPETENCIA

Me permito exponer los argumentos por los cuales la competencia de esta acción de tutela corresponde al Juez Penal del Circuito de la jurisdicción ordinaria de la ciudad de Cartagena.

Factores de competencia en relación con acciones de tutela.

La Corte reitera en auto A 191 de 2021 que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen exclusivamente tres factores de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial¹, (ii) el factor subjetivo² y (iii) el factor funcional³. Al respecto, la Corte de cierre constitucional ha sostenido que, cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, *“en virtud del criterio a prevención”*⁴, previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Esto, por cuanto *“existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover”*⁵.

Tutela contra autoridad administrativa que goza de autonomía administrativa y de ejecución del nivel nacional debe ser repartida a los circuitos. No se demanda al Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Auto 550 de 2018. En virtud del factor territorial, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o donde se producen sus efectos, son competentes para conocer, *“a prevención”*, del trámite de las acciones de tutela.

² Auto 550 de 2018. Con fundamento en el factor subjetivo, corresponde: (i) a los jueces del circuito, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.

³ Auto 550 de 2018. El factor funcional *“debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de superior jerárquico correspondiente, en los términos establecidos en la jurisprudencia”*.

⁴ Auto 018 de 2019. Cfr. Autos 222 y 010 de 2020, 068 de 2018 y 053 de 2018, entre otros.

⁵ Autos 074 de 2016 y 277 de 2002.

Manifiesto que esta demanda **no está dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura** porque las pretensiones del amparo constitucional son de exclusivo resorte y autonomía de la **EJLB**, pues los hechos que acá se discuten tiene exclusiva relación con la calificación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial y sus efectos, actuación administrativa que la aludida Corporación ni siquiera conoce en segunda instancia. Si bien el Consejo Superior reglamentó la Convocatoria 27 y el IX Curso de Formación Judicial, no estoy demandando esa reglamentación o sus efectos.

Frente a la naturaleza como autoridad administrativa de la **EJLB**, la Ley 270 Estatuaria de Administración de Justicia establece:

“Artículo 177. ESCUELA JUDICIAL. *La Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia.*

El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará su funcionamiento.

...

(Expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" sustituidas por el artículo 88 de la ley 2430 de 2024)

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la naturaleza de la EJLB como es una unidad administrativa del CSJ que goza de **AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE EJECUCIÓN** mediante el Acuerdo 800 de 2000 vigente sin modificaciones según lo establece la relatoría del CSJ en <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=5548> , veamos:

“ARTICULO PRIMERO. - *Naturaleza. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa.*

(...)

ARTICULO QUINTO. - **Autonomía administrativa y de ejecución.** *La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, podrá delegar en el Director de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la celebración de todos los negocios jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los programas y actividades que forman parte del mencionado plan, en los términos utilizados para los Directores Seccionales de Administración Judicial.”.

De lo hasta acá expresado se concluye que la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no es Magistrada, ya que ella representa una autoridad administrativa de la naturaleza ya citada.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Su señoría, de manera respetuosa le solicito se sirva (i) ordenar mi inclusión provisional en la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial a cargo de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010 hasta que se resuelva esta acción de tutela e, igualmente, (ii) se ordene a las accionadas se me otorgue el plazo ya transcurrido de la aludida Fase, para que pueda cursarla con un tiempo similar y en iguales condiciones a las de los discentes que se encuentran cursándola.

Lo anterior, con fundamento en que mediante la Resolución No. EJR24-1301 del 7 de noviembre de 2024, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la Subfase General, otorgándome una calificación final de **776 puntos**, resultado que hace que quede por fuera del concurso de méritos y que, por ende, no pueda cursar la Subfase Especializada que inició el 16 de noviembre de 2024 y se extenderá hasta el 8 de agosto de 2025, conforme se advierte en la siguiente imagen:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"
Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025

Motivo por el cual, de acuerdo con las exigencias fijadas por en el Auto A-555 de 2021 emitido por la Corte Constitucional, procedo a llevar a cabo la correspondiente sustentación de la medida cautelar solicitada:

1. QUE EXISTA UNA VOCACIÓN APARENTE DE VIABILIDAD

Señor (a) Juez (a), en el presente asunto se puede advertir una clara afectación de mis prerrogativas superiores, habida cuenta que:

1. Superé la calificación mínima de 800 puntos requerida para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos.
2. Realicé la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial.
3. Se cuestiona el hecho de que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial, dado que la Escuela Judicial accionada incurrió en las siguientes conductas:
 - 3.1. Se incumplieron los parámetros o criterios de evaluación, entre otros, toda vez que la demandada:
 - 3.2. No “valoró la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial”, ni buscó “el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos”, previstas para la actividad objeto de evaluación de la Subfase General, denominada “taller virtual”. Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y soportes que aporto con esta acción constitucional.
 - 3.3. Incluyó, dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado **no serían objeto de examen.**
 - 3.3.1. Frente a ello, debo precisar que, en múltiples escenarios, la accionada nos informó que únicamente evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada “BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA”, incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Esto último se reiteró en la parte motiva de la Resolución No. EJR24-1301 del 7 de noviembre de 2024, dónde, en las páginas No. 18 y 19, la accionada indicó:

“La bibliografía referida en los syllabus del IX curso de formación judicial inicial de Jueces y Magistrados ha sido cuidadosamente seleccionada y constituye una parte fundamental del proceso formativo. Esta bibliografía fue considerada en la elaboración de la evaluación, ya que los contenidos evaluados están directamente relacionados con los conocimientos teóricos y prácticos propuestos en cada programa del curso.

Es importante destacar que la evaluación no está diseñada para citar directamente la bibliografía en cada pregunta, sino para medir las competencias y habilidades específicas descritas en los syllabus. Los discentes deben demostrar su comprensión de los temas a través de los conocimientos

adquiridos a partir de la bibliografía recomendada, la cual sustenta la totalidad del contenido evaluado.

Por lo tanto, es incorrecto afirmar que la bibliografía de los syllabus no fue tomada en cuenta. La construcción de las preguntas y el enfoque de la evaluación reflejan la aplicación de los conocimientos previstos en los syllabus, asegurando coherencia y pertinencia entre lo enseñado y lo evaluado. Este enfoque garantiza que el proceso evaluativo sea justo y equitativo para todos los discentes.” (Énfasis fuera de texto)

3.3.2. Pues bien, la realidad es que existen múltiples preguntas que fueron calificadas (i) sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial, (ii) ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, (iii) ni la interpretación de textos jurídicos, (iv) ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, mucho menos (v) los rangos de lecturas obligatorias.

3.4. No se pronunció de forma congruente sobre los argumentos puntuales que formulé en el recurso promovido contra los resultados de la evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial. Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución No. EJ24-1301 del 7 de noviembre de 2024.

2. QUE EXISTA UN RIESGO PROBABLE DE AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA DEMORA EN EL TIEMPO “PERICULUM IN MORA”.

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX Curso de Formación Judicial, la Subfase Especializada inició el 16 de noviembre de 2024. Por tanto, estoy frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me colocaría en una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes, dado que avanzarían aún más en el desarrollo del aludido curso.

3. QUE LA MEDIDA PROVISIONAL NO RESULTE DESPROPORCIONADA

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, en tanto, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales que me asisten como discente del IX Curso de Formación Judicial y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable al suscrito.

Además, la medida solicitada no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la Subfase Especializada para la totalidad de los discentes que iniciamos la Subfase General; es decir, para proceder con mi inclusión provisional en la Subfase Especializada la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN**

JUDICIAL 2010, no tienen que realizar una contratación diferente a la existente, ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Prueba de ello es el documento contractual⁶ de las obligaciones⁷ entre las accionadas, quienes son las encargadas de desarrollar el IX Curso de Formación Judicial, en el que se establece la siguiente obligación en concreto a cargo de la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010:

3.8.2. Resultados esperados

El soporte pedagógico, académico y tecnológico que prestará el contratista, tienen como propósito realizar de manera óptima y oportuna el IX Curso de Formación Judicial Inicial para agotar la fase III del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) y de esta manera impartir el Curso de Formación Judicial Inicial a los 3.459 aspirantes a Jueces y Magistrados de la República que superaron la prueba de conocimientos.

Debo indicar al (la) señor (a) Juez (a) Constitucional que quienes superamos el examen de conocimiento son cerca de 3.800 de 43.000 concursantes. De esos 3.800 participantes, aproximadamente 3.010 se inscribieron en el IX Curso de Formación Judicial; luego entonces, si la contratación está obligada a formar 3459 discentes y en la actualidad son beneficiarios del IX Curso de Formación Judicial entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que, si se dispone mi inclusión transitoria, no se afectaría fiscalmente a la entidad.

Lo anterior solicitud de medida provisional y la presente acción tuitiva, también la fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- En el marco de la Convocatoria 27 (reglamentada por el Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018⁸), para el proceso de selección de administradores de justicia, soy discente del IX Curso de Formación Judicial (reglamentado por el Acuerdo Pedagógico mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 y aclarado por el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019).

2.- El IX Curso de Formación Judicial está compuesto por dos Subfases: General⁹ y Especializada. Ambas son tienen carácter eliminatorio, lo cual supone que debe superarse la primera de ellas -con otro examen de

⁶ Los datos de la relación contractual se pueden en el siguiente enlace: <https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2ftendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

⁷ En su página 19, el cual puede consultar en el siguiente enlace virtual: <https://drive.google.com/file/d/1DZNn861GvZ-aBZiai9vilFAjv0QQABHJ/view?usp=sharing>

⁸ "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

⁹ Conformada por ocho (8) programas: Habilidades Humanas; Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia; Justicia Transicional y Justicia Restaurativa; Argumentación Judicial y Valoración Probatoria; Ética; Independencia y Autonomía Judicial; Derechos Humanos y Género; Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

conocimiento y con un puntaje igual o superior a 800 puntos- para continuar con la segunda

3.- El 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de evaluación de la Subfase General.

4.- Surtidas las anteriores jornadas, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024 y estableció que obtuve 766.260 puntos.

5.- Contra esa determinación, promoví recurso de reposición y, en respuesta, la accionada emitió la Resolución EJR24-1301 del 7 de noviembre de 2024, la cual me fue notificada a mi correo electrónico el 8 de noviembre de 2024, determinación que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo el discente Jorge Luis Leviller Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.052.664.

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
1.128.052.664	776	Reprobado

TERCERO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente.

CUARTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

6.- Respecto de la decisión adoptada por la escuela, tengo múltiples reparos, pues existe un importante número de preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias, entre otros aspectos.

Preguntas que, de ser necesario discutiré judicialmente en sede ordinaria, dado que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJR24-1301 del 7 de noviembre de 2024. Sin embargo, espero que ello no sea necesario, dado protuberante que resulta la violación a mis prerrogativas superiores.

7.- Los reparos que tengo superan con creces los 26 puntos aparentemente faltantes. Siendo sólo algunos, los que detallo, a continuación.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010** incumplieron las reglas concebidas para desarrollar el IX Curso de Formación Judicial y ello tuvo incidencia en el pésimo diseño del instrumento de medición, tal como se advierte en la tabla visible de folios 4 a 11 de mi recurso de reposición (anexo a la demanda), a la cual me remito, en aras de evitar reiteraciones innecesarias.

Tal situación condujo al planteamiento de los siguientes reparos:

Sesión: 19 de mayo de 2024 – jornada de la tarde

Programa: Justicia Transicional

Número de ítem: 40.

El ítem pretendió que complementáramos, de manera textual, un párrafo escrito por el profesor Uprimny. Veamos:

Según Uprimny Yepes y colaboradores, “Estas comisiones son órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho”.

En la expresión subrayada, el suscrito marcó la opción de respuesta “penal”, que no “judicial”.

En el recurso de reposición aduje, entre otras, lo siguiente:

(...)

Respecto a la plausibilidad de varias opciones de respuestas correctas, se tienen que, para demostrar el error más grave en la construcción de este ítem, asociada a la forma de evaluación, en concordancia con la instrucción del enunciado, corresponde exponer cuáles de las opciones son correctas por cumplir con la mencionada instrucción del enunciado:

*En efecto, la instrucción fue completar de manera **“coherente el párrafo”** y no que el discente completara con la palabra exacta encontrada en el texto de origen (competencia memorística impropia de un taller).*

Por lo anterior, las siguientes palabras entran en conflicto para la calificación del ítem.

Palabras consideradas como únicas respuestas posibles por parte de la Escuela que entra en contradicción con la instrucción del enunciado	Palabras que cumplen con la instrucción para darle coherencia al párrafo por su sinonimia o relación de abstracción o categorial, pero que indica la misma idea
Judicial	Penal

En la pregunta censurada, la palabra se consideró como correcta es “judicial” considerando como errada “penal”, pese a que, esta última, respecto a la coherencia solicitada, resulta ser la más precisa.

La acción judicial en el ordenamiento jurídico colombiano es una categoría amplia en la cual, se pueden encontrar diferentes tipos, como, por ejemplo, las Acciones Constitucionales o la Acción Penal. La primera, la titularidad recae sobre los ciudadanos, la segunda, es una acción judicial que recae en el Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Ahora bien, en el marco del módulo del taller sobre la Justicia Transicional- es preciso recalcar que, bajo estos sistemas de justicia, la acción que se reconfigura en el contexto de una sociedad en transición no es cualquier acción judicial, sino precisamente, es la acción penal en cabeza del Estado.

Por lo anterior, queda en evidencia que el ejercicio dispuesto para la sección del taller se calificó bajo un estándar de razonamiento más bajo al que se pretendía, puesto que, no bastaba con darle sentido al párrafo, sino que, había que responder de manera exacta y de **memoria**, sin importar que ambas palabras tuvieran el mismo significado o, incluso, fuera más precisa **por lo que existe un error en la calificación.**

En el caso de este ítem, el Acuerdo Pedagógico reguló que la evaluación se realizaría mediante un Taller virtual; el mismo Acuerdo Pedagógico estableció sus condiciones en los siguientes términos:

“Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.”.

En esta medida, cabe preguntarse ¿cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una “capacitación intensiva y práctica del programa”? ¿De qué manera pretende el constructor del ítem medir las competencias (saber hacer aplicado a la práctica judicial) con un ejercicio netamente memorístico?

El texto propuesto, aparentemente es de tipo conceptual, el cual no contiene citas y adicionalmente, el objetivo principal consiste en que los discentes completen el párrafo de la manera más **“coherente”**. Sin embargo, es un ejercicio que carece de una exigencia de análisis o puesta en práctica de conocimientos de los evaluados; por el contrario, es un claro ejercicio que califica la capacidad de memoria,

porque si bien, el tema central de la pregunta- la Justicia Restaurativa- se encuentra referenciada dentro syllabus del módulo de Justicia Transicional, la forma cómo se estructuró dicho ejercicio, no es coherente en el objetivo a evaluar.

En la Resolución EJR24-1301 del 7 de noviembre de 2024, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** se limitó a indicar, lo siguiente:

Las opciones incorrectas son inadecuadas porque:

(...)

- "Penal" es menos preciso que "judicial" en este contexto.

De ese modo, queda en evidencia que la demandada, de manera lacónica, arbitraria y caprichosa, contrario a lo que supuestamente enseñó en la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial, insiste en que "judicial" es la única opción de respuesta válida, pese a que en el ámbito de la justicia transicional la acción "penal" es la que busca negociarse para transitar de la guerra a la paz, aunado a que no explica, ni desarrolla porque "es menos preciso" este último término.

Esta respuesta me representa **3,33 puntos**, necesarios para superar el umbral estipulado en los acuerdos referidos y continuar con la Subfase Especializada.

Sesión: 2 de junio de 2024 - jornada de la tarde

Programa: Filosofía del derecho e interpretación constitucional

Número de ítem: 79

El ítem pretendió que complementaros, de manera textual, un párrafo tomado de la Sentencia C-054/16. Veamos:

"(...) Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el parámetro de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté conforme a la Constitución, se infiere la inexecutable del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico".

En la expresión subrayada, marqué la opción de respuesta "criterio", y no "parámetro".

En el recurso plantee los siguientes argumentos como objeción:

En una búsqueda sencilla en Google de la frase "**criterio de escogencia**" se encuentran **35.100 resultados**, mientras que, por "**parámetro de escogencia**", sólo se encuentran **4.360 resultados**. Por su parte, para "concordante a la constitución", se generan 13.100 resultados; y, por "conforme a la constitución", 38.100 resultados. Estas

búsquedas nos permiten evidenciar empíricamente la plausibilidad de cualquiera de estas combinaciones.

Dadas las argumentaciones anteriores, no es dable asumir o inferir respuestas posibles sin que la tarea cognitiva resulte irrelevante para el proceso de evaluación. En esta medida, la única posibilidad de sería aceptar respuestas posibles como las mencionas arriba en relación con las combinaciones posibles de “criterio de escogencia”/“parámetro de escogencia”, y “concordante a la constitución”/“conforme a la constitución”.

En la Resolución EJ24-1301 del 7 de noviembre de 2024, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** contestó lo siguiente:

Las respuestas correctas son:

(...)

[[2]] *parámetro*: Este término es adecuado porque se refiere a un **criterio** o factor DETERMINANTE, en este caso, la vigencia de la Constitución como guía para la selección de interpretaciones. (énfasis fuera de texto)

Así, queda en evidencia que la demandada, de manera lacónica, arbitraria y caprichosa, contrario a lo que supuestamente enseñó en la Subfase General del aludido Curso de Formación, insiste en que “*parámetro*” es la única opción de respuesta válida, pese a que en el contexto en el que está escrito “*criterio*” en nada altera el fragmento transliterado. Máxime, cuando la accionada, al momento de pronunciarse sobre esta objeción, para definir aquella expresión, empleó el vocablo “*criterio*”, lo cual ratifica que ambas alternativas son válidas, aunado a que no explica, ni desarrolla por qué no es “*adecuado*” este último término.

Incluso, la Corte Constitucional, en el pronunciamiento SU297-23, indica: “(...) Dichas políticas pueden estar referidas a “*aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, así como a asuntos jurídicos generales de índole interpretativa, y pueden fijar prioridades, **parámetros o criterios** institucionales para el ejercicio de la actividad investigativa, así como designar unidades especiales para ciertos temas...* En ese sentido, los lineamientos, pautas y políticas que trace el Fiscal General de la Nación deben ser “*de carácter general, como también lo deben ser aquellos **parámetros o criterios** adoptados por los Directores Nacional o Seccionales de Fiscalías en cumplimiento de sus funciones...*” (Énfasis fuera del original).

Más recientemente, en la Sentencia T-445 de 2024, la Corte indicó: “Con todo, a partir del estudio de casos *claros, difíciles y trágicos* de personas que solicitaron a través de la acción de tutela el acceso a la eutanasia, la Corte ha definido algunas *subreglas, **parámetros o criterios*** específicos de decisión..., tales como (...)” (énfasis fuera del original).

Esta respuesta también me representa **3,33 puntos**, necesarios para superar el umbral estipulado en los acuerdos referidos y continuar con la Subfase Especializada.

Sesión del 2 de junio Jornada PM

Programa: Gestión judicial y Tecnologías de la Información y la Comunicación

Número de ítem: 37

El ítem pretendió que complementaros, de manera textual, un párrafo tomado del Plan Estratégico de Transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2022, veamos:

“En el Plan estratégico de transformación de la Rama Judicial PETD 20212025 se lee “a lo largo de los últimos años, la Rama Judicial ha avanzado, desde distintas aristas, hacia la optimización interna de la gestión judicial, la generación y análisis de información estadística para la toma de decisiones, así como del acceso y servicio al ciudadano, a partir del uso de la tecnología. Así las cosas, a hoy contamos con importantes avances e insumos, que servirán para seguir materializando el objetivo de alcanzar una justicia moderna y transparente.”. (énfasis fuera de texto).

En la expresión subrayada, marqué la opción de respuesta “mejora”, y no “optimización”.

En el recurso planteo los siguientes argumentos como objeción:

“(…)

Frente a este ítem, considero que se incumplió un criterio de comunicación, debido a que la instrucción no resulta del todo clara por tres razones relacionadas con la elección de un léxico impreciso. Primero, se habla de “contexto” pero, en realidad, lo que se presenta es una cita a la que hacen falta tres palabras. Segundo, al respecto de esas palabras faltantes, no es cierto que se trate de tres conceptos claves, ya que se trata de palabras de uso genérico que no se usan con un sentido técnico o teórico específico en el documento citado “avanzado” es un participio para hacer referencia a un conjunto muy amplio de actividades y procesos de mejora o desarrollo; “optimización” es un sustantivo, pero también hace referencia a un conjunto muy amplio de actividades y procesos de mejora; y, “transparente” es un adjetivo ampliamente utilizado en todo tipo de situaciones de administración (pública o privada) en referencia a la honestidad y la verificabilidad. Tercero, más que “encontrar” el sentido, lo que debe hacer el evaluado es completarlo.

Además, el fragmento citado no se contextualiza de manera adecuada dado que, si bien se dice de qué documento procede, no se especifica la sección le tema que se está tratando. Por esta razón, se le quita la posibilidad al discente evaluado de determinar con precisión la procedencia de la cita y sobre qué se está hablando en la parte del documento de la que se extrajo la cita.

En relación con los elementos psicométricos, los argumentos anteriores permiten afirmar, sin equívocos, que el ítem falla en

relación con su claridad. Además de esto, la mayor inadecuación del ítem radica en el ejercicio que propone. Como se explicó, por un lado, las palabras que faltan en la cita no son conceptos clave y, por otro lado, la forma como se introduce la cita no permite una contextualización correcta de la cita. Estos factores combinados generan que el único procedimiento cognitivo mediante el cual un evaluado puede resolver el ítem es la recordación literal del texto. En otras palabras, por la forma como está construido el ítem, éste se solamente se puede resolver si se tiene un recuerdo literal del texto del que se extrajo la cita. Por ello, se puede decir que el ítem evalúa la memoria de los evaluados y no alguna competencia o conocimiento relevante para el programa de gestión jurídica y tecnologías de la información y la comunicación.

Esto se confirma con el hecho de que dos de los distractores pueden entenderse como sinónimos de una de las respuestas correctas. Esto indica que no se está evaluando la comprensión del sentido sino de la recordación de las palabras particulares. Uno de los distractores sinónimo de una de las respuestas correctas es “desarrollado” respecto de “avanzado”. El mismo tipo de relación de sinonimia se presenta entre “mejorar” y “optimizar”.

Por otra parte, se encuentra que el ítem censurado incumple el Acuerdo Pedagógico, ya que segundo dicho documento, éste hace parte del denominado Taller virtual; a saber: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.”. En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una “capacitación intensiva y práctica del programa”.

Tanto el concepto de taller como el de capacitación implican una mediación a través de un agente que lidera o facilita el proceso (un docente o algún rol similar). Para la muestra, la acepción 2 de la definición de taller en el Diccionario de la lengua española lo describe como “Escuela o seminario de ciencias o de artes” y lo presenta como sinónimo de clase, charla o seminario. Por su parte, en el mismo diccionario, el verbo capacitar (base para el sustantivo capacitación), se define como “Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo”. (...).”.

En la Resolución EJR24-1301 del 7 de noviembre de 2024, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** contestó lo siguiente:

“(…)

Sustentación:

(…)

Para [[2]] optimización: Este concepto es fundamental en el contexto dado, ya que se refiere específicamente a la mejora y eficiencia en la gestión judicial interna, que es uno de los focos de avance mencionados.

(…)

Sustentación:

(...)

- "Mejora" es menos específica que "optimización" en el contexto de la gestión judicial.

(...)

"Mejora" vs. "Optimización":

Aunque ambos términos implican perfeccionamiento (énfasis fuera de texto), "optimización" es más adecuado en este contexto por:

Eficiencia y eficacia: "Optimización" implica no solo mejorar, sino hacerlo de la manera más eficiente posible, lo cual es crucial en la gestión de recursos judiciales.

Enfoque sistémico: "Optimización" sugiere un enfoque más holístico y sistemático, considerando múltiples variables para lograr el mejor resultado posible.

Tecnicismo: En el contexto de la gestión y la tecnología mencionadas en el texto, "optimización" es un término más técnico y preciso.

Alineación con objetivos estratégicos: "Optimización" se alinea mejor con los objetivos de alto nivel de un plan estratégico judicial, implicando un proceso más sofisticado y orientado a resultados.

(...)"

Así, queda en evidencia que la demandada, de manera lacónica, arbitraria y caprichosa, contrario a lo que supuestamente enseñó en la Subfase General del aludido Curso de Formación, insiste en que es la única opción de respuesta válida, pese a que en el contexto en el que está escrito "mejora" en nada altera el fragmento transliterado. Máxime, cuando la accionada, al momento de pronunciarse sobre esta objeción, reconoce que tanto "mejora" como "optimización" implican perfeccionamiento, lo cual ratifica que ambas alternativas son válidas, empero se prefiere el de "optimización" por un asunto netamente memorístico, cuando las opciones utilizadas conllevan al mismo fin y la misma interpretación final del enunciado presentado en la pregunta.

Razón esta, por lo que haber seleccionado en mi respuesta la palabra "mejora" y no el término "optimización", en nada varía el sentido y comprensión del texto desde la práctica judicial —que era lo que en se buscaba evaluar, no la capacidad de memorizar—. Es más, es coherente con el uso que en la práctica judicial y legislación se dan de estos vocablos.

Esta respuesta también me representa **3,33 puntos**, necesarios para superar el umbral estipulado en los acuerdos referidos y continuar con la Subfase Especializada.

Sesión del 19 de mayo Jornada PM

Programa: Justicia Transicional y Justicia Restaurativa

Número de ítem: 8

El ítem presenta un enunciado frente al cual las accionadas plantean como opción correcta la ubicada en el literal C: "la presencia del menor para un resultado restaurativo", mientras que yo opté por marcar la opción B: "la asistencia del menor como garantía del debido proceso", motivo por el cual promoví la objeción en los siguientes términos:

"Frente a este ítem, considero que se incumplió un criterio de comunicación, debido a que presenta un error de confección por cuanto información sobre la naturaleza del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (en adelante SRPA) y señala que no es un medio, sino un fin en sí mismo, por las siguientes características: su carácter y finalidad pedagógica y ser preferente e irrenunciable.

Como consecuencia de ese fin del SRPA, los propósitos de la justicia de adolescentes se logran tanto con el proceso propiamente dicho, como con la sanción.

Como los propósitos de la justicia de adolescentes se logran tanto con el proceso propiamente dicho, como con la sanción, es obligatoria la presencia del adolescente infractor de la ley penal en la audiencia, motivo por el que el legislador expresamente prohíbe el juzgamiento en ausencia.

El enunciado de la pregunta tiene una instrucción poco clara que no le permite al discente saber cuál competencia le está siendo evaluada; en efecto, el ítem dice en el enunciado lo siguiente: "Sobre la prohibición del juzgamiento en ausencia en el SRPA, se puede concluir que se necesita".

Como se advierte, se trata de proponer una inferencia probable sobre la base de un texto que no tiene relación alguna con el enunciado. Por lo tanto, el ítem mide una aptitud de razonamiento, y no se trató de un control de lectura, por lo que se debe concluir que la Escuela Judicial desconoció su propio acto -el Acuerdo Pedagógico- en el que reguló que haría un control de lectura, para medir una competencia temática, y no lo hizo. La desconexión entre el contexto o la situación y el enunciado (instrucción) impide que el evaluado pueda seleccionar la respuesta correcta de manera objetiva.

En términos argumentativos, que una persona pueda concluir una tesis u otra (nótese el enunciado "se puede concluir que") dependerá del marco teórico-jurídico que aplique. En el caso en particular, no existe precisión del marco teórico-jurídico, ya que, por lo menos, tres de las cuatro opciones de respuestas presentadas son plausibles como correctas.

En efecto, de acuerdo con la información del ítem para responder la confusa instrucción, existen tres opciones que lo responden correctamente, porque significan ideas semejantes, lo que induce en error a un evaluado, quien podría descartar dichas opciones por tratarse de opciones similares, y marcar la opción diferente a las demás, en un ejercicio de descarte. Si tengo tres opciones similares,

no podría ser ninguna de las tres, luego la respuesta debe ser la opción diferente.

Este tipo de errores en la construcción de un ítem invalida la prueba objetiva, ya que no mide una competencia, e induce en error al evaluado que tiene dicha competencia; en otras palabras, es un ítem que incumple el principio de discriminación psicométrica.

Lo anterior es una evidencia del inadecuado diseño, no solo de este ítem, sino de todos los ítems del instrumento de evaluación, porque incumple el principio de discriminación psicométrica al inducir en error al evaluado por la falta de claridad del enunciado y la medición de una competencia de aptitud de razonamiento.

Por otra parte, los distractores planteados en el ítem presentan diferentes niveles de plausibilidad, lo que afecta la capacidad de discriminación del ítem, como se verá, a continuación:

Respecto al distractor “la comparecencia por ser sujeto procesal y destinatario del castigo” es plausible como opción correcta, pues es lo que el texto señala directamente: “(...) ello impone la presencia del adolescente infractor de la ley penal en la audiencia, motivo por el que el legislador expresamente prohíbe el juzgamiento en ausencia”.

Frente al distractor “la asistencia del menor como garantía del debido proceso” también se torna plausible como opción correcta, ya que, si la Ley expresamente prohíbe el juzgamiento en ausencia, debe citarse al menor para garantizar el procedimiento que regula la ley, lo que traduce en garantía al debido proceso, tal y como se indicó en la sentencia C-055 de 2010:

“65. En lo que hace referencia al respeto de los principios y fines del Estado, la Corte encuentra que lo ordenado en el artículo 158 del C.I.A. se ajusta a los mandatos constitucionales. **En efecto, establecer la imposibilidad del juzgamiento en ausencia del adolescente** y determinar en consecuencia la suspensión del proceso, recoge los principios constitucionales relacionados con el trato a los menores de edad. Es decir, que hay en esta disposición de talante garantista, una manifestación del reconocimiento del menor como sujeto de especial protección, con prevalencia, respecto de los bienes jurídicos subjetivos y objetivos que se persiguen en el procedimiento penal, **de sus derechos de defensa material y debido proceso** con plenitud de garantías, a través de asegurar un juzgamiento sólo con la presencia del mismo en el proceso.”. (resaltado por fuera del texto original).

Referente al distractor “el respeto a la libertad y dignidad humana del adolescente” por su grado de generalidad es plausible como respuesta correcta, debido a que el discente evaluado podría categorizar información que le permita inferir respeto a libertad y dignidad humana del adolescente dentro del marco del proceso. Adicionalmente, esta respuesta se entiende inducida por el tipo de distractores construidos, de tal manera que, para algunos evaluados, el ítem induce en error para seleccionar esta opción de respuesta.

(...)

En la Resolución EJR24-1301 del 7 de noviembre de 2024, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** contestó lo siguiente:

“(...)

La opción correcta es "la presencia del menor para un resultado restaurativo". Esta opción es correcta porque refleja con precisión el propósito fundamental de la prohibición del juzgamiento en ausencia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). El texto enfatiza que el proceso en el SRPA tiene un "carácter y finalidad pedagógica, preferente e irrenunciable", y que los propósitos de la justicia de adolescentes se logran tanto con el proceso como con la sanción. La presencia del adolescente es crucial para alcanzar estos objetivos, ya que permite: 1. La interacción directa entre el juez y el adolescente, facilitando el aspecto pedagógico del proceso. 2. La oportunidad para que el adolescente tome conciencia de sus acciones y del daño causado. 3. La participación activa del adolescente en el proceso de restauración a la víctima y su propia reintegración a la sociedad. Además, el Artículo 158 del Código de Infancia y Adolescencia respalda esta interpretación al prohibir explícitamente el juzgamiento en ausencia, subrayando la importancia de la presencia del adolescente en el proceso.

(...)

Retroalimentación opciones incorrectas:

(...)

- "La asistencia del menor como garantía del debido proceso" Aunque la asistencia del menor podría considerarse parte del debido proceso, esta opción es incorrecta en el contexto de la pregunta porque no captura la esencia de por qué se prohíbe el juzgamiento en ausencia en el SRPA. El texto no se centra en aspectos procesales generales, sino en la finalidad pedagógica y restaurativa específica del sistema, que requiere la presencia activa del adolescente.

(...)"

Nuevamente vemos como las accionadas de manera lacónica, arbitraria y caprichosa, contrario a lo que supuestamente enseñaron en la Subfase General del aludido Curso de Formación, insisten en que es "la presencia del menor para un resultado restaurativo" la única opción de respuesta válida, dejando de lado que conforme a los variados pronunciamientos de la Corte Constitucional, la presencia del menor y/o adolescente en el proceso penal es una de las garantías y/o reglas judiciales que integra el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, las cuales deben ser atendidas y respetadas en todos los casos de procesamiento de menores que infringen las normas penales, específicamente, aquella que imposibilita adelantar una causa sin su presencia.

Esta respuesta también me representa **1,25 puntos**, necesarios para superar el umbral estipulado en los acuerdos referidos y continuar con la Subfase Especializada.

Sesión del 19 de mayo Jornada PM

Programa: Justicia Transicional y Justicia Restaurativa

Número de ítem: 11

El ítem presenta un enunciado frente al cual las accionadas plantean como opción correcta la ubicada en el literal D: "justicia restaurativa y justicia correctiva", mientras que yo opté por marcar la opción C: "justicia distributiva y restaurativa", motivo por el cual promoví la objeción en los siguientes términos:

"Frente a este ítem, considero que se incumplió un criterio de comunicación, debido a que se presentó un error de medición de la competencia a evaluar, dado que el texto del ítem inicia con el término "justicia" y señala que algunos lo usan para calificar distintas reivindicaciones sobre el balance en una situación concreta con contraposición de intereses.

Seguidamente, categoriza las diferentes clases de justicia según el interés cuya reivindicación se pretende:

justicia retributiva: el aseguramiento de un castigo frente a una acción criminal.

justicia distributiva: la asignación equitativa de recursos y cargas sociales.

justicia correctiva: la corrección de un perjuicio ocasionado en contravención de una norma.

justicia restaurativa: la restauración de relaciones sociales rotas y la reconstrucción de tejido social en una comunidad.

El ítem pregunta por cuáles son los dos conceptos de justicia que se corresponden con la justicia transicional y la Escuela considera que los conceptos son "justicia restaurativa y justicia correctiva", respuesta que desconoce el concepto amplio de justicia transicional que el mismo autor desarrolla.

El texto con el cual se construyó el ítem del cual se deriva la pregunta no asigna elementos para concluir que sólo los conceptos de justicia restaurativa y justicia correctiva corresponden a la justicia transicional; por el contrario, el mismo texto señala que la búsqueda de la justicia en tiempos de transición usualmente involucra reivindicaciones diversas que se basan en concepciones distintas de lo que significa la justicia. (p.110).

El autor, en el texto de donde se extrajo la pregunta, considera que en escenarios transicionales se encuentran todas las categorías de justicia que señala el ítem, véase:

“Como fue presentado en la primera unidad de este módulo, en escenarios transicionales es común encontrar exigencias relacionadas con la sanción de los crímenes cometidos durante el conflicto (justicia retributiva), así como la reparación de los daños ocasionados (justicia correctiva). Al mismo tiempo, en contextos transicionales es usual que existan situaciones de pobreza extendida y de inequidad en las cuales es necesario tomar medidas para la construcción de ciudadanía política a partir de la satisfacción de unos mínimos básicos de derechos sociales (justicia distributiva) y de reconstrucción de lazos sociales y de tratamiento del daño colectivo propio de la violencia extendida (justicia restaurativa)” (p. 110).

Por tanto, no solo los conceptos de justicia restaurativa y justicia correctiva corresponden al de justicia transicional, también corresponden los conceptos de justicia distributiva y justicia retributiva, por tanto, todas las opciones de respuesta son plausibles y correctas.”.

En la Resolución EJ24-1301 del 7 de noviembre de 2024, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** contestó lo siguiente:

“(…)

La opción correcta es "justicia restaurativa y justicia correctiva" por las siguientes razones: Justicia restaurativa: La justicia transicional busca fundamentalmente la restauración de relaciones sociales rotas y la reconstrucción del tejido social en una comunidad afectada por conflictos o violaciones masivas de derechos humanos. Este enfoque se alinea perfectamente con el concepto de justicia restaurativa, que se centra en reparar el daño causado a las víctimas y a la comunidad, más que en castigar a los perpetradores. Justicia correctiva: La justicia transicional también implica la corrección de perjuicios ocasionados en contravención de normas, especialmente aquellas relacionadas con el derecho internacional de los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Esto se alinea con el concepto de justicia correctiva, que busca rectificar los daños causados y restablecer el equilibrio que existía antes de la violación de las normas. La combinación de estos dos conceptos de justicia permite a la justicia transicional abordar tanto la necesidad de reparar los daños individuales y colectivos como la de restaurar y reconstruir el tejido social dañado por el conflicto o las violaciones de derechos humanos.

Las opciones incorrectas son adecuadamente refutadas:

(…)

- "Justicia distributiva y justicia restaurativa": No es correcta porque: 1. Si bien la justicia restaurativa es un componente clave de la justicia transicional, la justicia distributiva no lo es. 2. La justicia transicional no

se centra en la asignación equitativa de recursos y cargas sociales (justicia distributiva), sino en la reparación de daños y la reconstrucción de relaciones sociales.

(...)

4. Relativos a las opciones de respuesta:

4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, claramente identificada como "justicia restaurativa y justicia correctiva".

4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente por qué estas dos formas de justicia son las más relevantes para la justicia transicional.

4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás combinaciones incluyen formas de justicia que no son centrales para la justicia transicional.

4.4. **Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado**, pero solo una es correcta en el contexto de la justicia transicional." (énfasis por fuera de texto original).

Nuevamente vemos como las accionadas, de manera lacónica, arbitraria y caprichosa, contrario a lo que supuestamente enseñaron en la Subfase General del aludido Curso de Formación, pese a que claramente afirman en la reposición que conforme al enunciado planteado **TODAS LAS OPCIONES SON VALIDAS**, pero sin ninguna clase de justificación plausible, afirman que solo la que fue escogida por ellos es la correcta en el ámbito de la justicia transicional, argumento que de por si no resulta congruente, ya que, tal y como lo indiqué en el recurso de reposición:

"El autor, en el texto de donde se extrajo la pregunta, considera que en escenarios transicionales se encuentran todas las categorías de justicia que señala el ítem véase:

"Como fue presentado en la primera unidad de este módulo, en escenarios transicionales es común encontrar exigencias relacionadas con la sanción de los crímenes cometidos durante el conflicto (justicia retributiva), así como la reparación de los daños ocasionados (justicia correctiva). Al mismo tiempo, en contextos transicionales es usual que existan situaciones de pobreza extendida y de inequidad en las cuales es necesario tomar medidas para la construcción de ciudadanía política a partir de la satisfacción de unos mínimos básicos de derechos sociales (justicia distributiva) y de reconstrucción de lazos sociales y de tratamiento del daño colectivo propio de la violencia extendida (justicia restaurativa)" (p. 110).

Por tanto, no solo los conceptos de justicia restaurativa y justicia correctiva corresponden al de justicia transicional, también corresponden los conceptos de justicia distributiva y justicia retributiva, por tanto, todas las opciones de respuesta son plausibles y correctas."

Esta respuesta también me representa **1,25 puntos**, necesarios para superar el umbral estipulado en los acuerdos referidos y continuar con la Subfase Especializada.

Sesión del 2 de junio Jornada PM

Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y la comunicación

Número de ítem: 41

Esta pregunta fue objetada por el suscrito por las siguientes razones:

“Frente a este ítem, considero que se incumplió un criterio de comunicación, debido a que hacer referencia a un texto solamente a partir del apellido del autor y el año de publicación no es una forma precisa de dar a entender el texto del que se habla si no se tiene disponible una lista bibliográfica que se pueda consultar para saber más detalles sobre el texto, como es el caso del ítem. Más imprecisa resulta la referencia al texto teniendo en cuenta que su año de publicación es 2020 y no 2021 como indica el ítem.

Además, el uso del adjetivo “listados”, primero, con referencia a los conceptos y, luego, con referencia a las definiciones resulta confuso para un evaluado. El problema es que se usa el mismo adjetivo para referirse a dos elementos diferentes del ítem. Una cosa es que se enumeren una serie de definiciones. Otra cosa es que haya nombres de conceptos incluidos en una lista desplegable.

La aclaración de que se trata de nombres de conceptos sería también útil dado que cierto uso de la palabra “concepto” es equivalente a “definición”. También, el uso de una expresión como “lista desplegable” aclararía más las diferencias. Por tanto, la instrucción resulta confusa porque, para hacer referencia a los dos grupos de elementos que se deben relacionar, se utilizan formas de expresión equivalentes. Esto dificulta que el evaluado comprenda tanto la diferenciación entre estos dos elementos como, por tanto, la relación que debe establecer entre estos.

en relación con los elementos psicométricos, los argumentos anteriores permiten afirmar que el ítem falla en relación con su claridad. Además, como se explica a continuación, el ítem no evalúa conocimientos ni competencias adecuados para el programa, ya que, en primer lugar, el ítem presenta definiciones imprecisas y, en segundo lugar, evalúa solamente comprensión de lectura. Comenzando por esta segunda razón, es evidente que el ítem toma de manera literal o parafraseada las definiciones formuladas en el texto “La decisión robótica: algoritmos, interpretación y justicia” de Ettore Battelli (2020).

El ítem no propone un ejercicio en el que se aplique, se pongan en cuestión o se empleen los conceptos de ninguna manera. En este sentido, lo único que evalúa el ítem es si se comprendieron algunos de los contenidos del texto de Ettore Battelli (2020), en particular, una serie de definiciones. Este tipo de ejercicio podría ser pertinente en la sección de la prueba dedicada al control de lectura, pero no para el taller virtual. Este punto se desarrolla más en la siguiente sección.

En cuanto a la primera razón, cabe resaltar que las definiciones escogidas, a pesar de ser tomadas del texto, son imprecisas. La primera definición presentada en el ítem es tan amplia que le podrían corresponder dos de los nombres de conceptos incluidos en la lista desplegable. Tanto el Machine Learning como el Deep Learning pueden corresponder a un sistema de aprendizaje que elabora grandes sets de datos y conduce a resultados semejantes al del hombre. Por ello, para esta definición serían aplicables las dos opciones. Por su parte, las demás definiciones no corresponden con el uso que se le da a esos términos en el campo de la programación.

El Big Data no corresponde a una capacidad de procesamiento, sino que hace referencia a la existencia de grandes volúmenes de datos, tanto estructurados, como no estructurados. Un algoritmo no es, por sí mismo, la capacidad de una máquina para correlacionar datos. Es netamente la instrucción y/o base que permite a la máquina ejecutar cualesquiera procesos para cualquier objetivo u objetivos establecidos.

Teniendo en cuenta estos argumentos, el ítem termina evaluando únicamente la comprensión de definiciones imprecisas presentadas en un texto. En este sentido, además de tratarse de una competencia de lectura literal que no es pertinente para los objetivos del taller virtual, se está evaluando la comprensión de definiciones que no son relevantes para la formación propuesta para el programa por tratarse de definiciones deficientes.

La pregunta objetada incumple el Acuerdo Pedagógico y el Syllabus, ya que, en cuanto al taller virtual, con dicha actividad "(...) se pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.". En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio que evalúa la comprensión literal de definiciones imprecisas constituya una "capacitación intensiva y práctica del programa".

Tanto el concepto de taller como el de capacitación implican una mediación a través de un agente que lidera o facilita el proceso (un docente o algún rol similar). Para la muestra, la acepción 2 de la definición de taller en el Diccionario de la lengua española lo describe como "Escuela o seminario de ciencias o de artes" y lo presenta como sinónimo de clase, charla o seminario. Por su parte, en el mismo diccionario, el verbo capacitar (base para el sustantivo capacitación), se define como "Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo".

Visto lo anterior, no se identifica ningún proceso o actividad que efectivamente tenga un mediador, así sea éste virtual; o que implique un ejercicio intensivo y práctico de formación. En este sentido, este ítem y los demás que hacen parte de esta actividad incumplen flagrantemente el Acuerdo.

Téngase presente, por demás, que tampoco es claro cómo la actividad aporta a la competencia del módulo: "Conoce y aplica los

diferentes conceptos y métodos de interpretación judicial, necesarios para un razonamiento correcto y que responda al compromiso social de la función judicial.”. En efecto, el ejercicio de memoria que plantea el ítem no es ni taller, ni capacitación intensiva y práctica, ni aporta a la citada competencia. (...)”.

En la Resolución EJR24-1301 del 7 de noviembre de 2024, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** contestó lo siguiente:

“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:

*1. Enunciado y sustentación de opciones:
Conceptos y sus definiciones correspondientes:*

1. Machine Learning:

Definición: Varios mecanismos que permiten a una máquina inteligente mejorar las propias capacidades y rendimientos en el tiempo.

Sustentación: Esta definición se alinea con el concepto de Machine Learning, que implica la capacidad de las máquinas de aprender y mejorar su rendimiento con la experiencia.

2. Algoritmo:

Definición: Capacidad de una máquina de correlacionar grandes cantidades de información y de datos, según una fórmula determinada.

Sustentación: Esta definición describe precisamente lo que es un algoritmo en el contexto de la inteligencia artificial y el procesamiento de datos.

3. Big Data:

Definición: Capacidad de procesar enormes cantidades de datos y conocimientos mediante inteligencia artificial.

Sustentación: Esta definición captura la esencia del Big Data, que se refiere al manejo y análisis de conjuntos de datos extremadamente grandes.

4. Deep Learning:

Definición: Sistema de aprendizaje que elabora grandes sets de datos y conduce a un resultado semejante al que podría alcanzar el hombre. Sustentación: Esta definición describe el Deep Learning, una forma avanzada de Machine Learning que utiliza redes neuronales artificiales para procesar datos de manera similar al cerebro humano.

2. Relativos al enunciado:

2.1. Coherencia y cohesión:

El enunciado presenta de manera clara y coherente los conceptos y definiciones relacionados con la inteligencia artificial y el

procesamiento de datos. La pregunta mantiene una estructura lógica y cohesionada.

2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:

El enunciado es claro y proporciona instrucciones precisas sobre cómo relacionar los conceptos con las definiciones. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.

3. Relativa a las competencias:

3.1. Competencias genéricas:

3.1.1. Ser:

La pregunta evalúa la capacidad de crítica y análisis al requerir que el aspirante identifique y relacione correctamente los conceptos con sus definiciones. También aborda la apreciación de la diversidad al considerar diferentes aspectos de la inteligencia artificial y el procesamiento de datos. 3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y diferencie los conceptos relacionados con la inteligencia artificial. También evalúa la adquisición de conocimientos en un ámbito tecnológico relevante para el futuro de la justicia.

3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre inteligencia artificial y procesamiento de datos en un contexto más amplio. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante establezca relaciones correctas entre conceptos y definiciones.

4. Relativos a las opciones de respuesta:

4.1. Cada opción de respuesta es correcta para una sola definición, lo que evita ambigüedades.

4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada concepto tiene una definición distintiva que lo diferencia de los demás.

4.3. No existe otra opción de respuesta correcta para cada definición, ya que los conceptos proporcionados son los únicos que corresponden correctamente a las definiciones dadas.

5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual):

Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el contenido, estableciendo relaciones entre conceptos y definiciones. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos para realizar las asociaciones correctas.

6. Relativas a la fuente:

La pregunta se basa en la lectura obligatoria BATELLI, Ettore. La decisión robótica: algoritmos, interpretación y justicia predictiva. En: Revista de Derecho Privado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia [en línea]. 40, enero-junio 2021, pp. 45-86.

Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan su alta calidad son:

1. Relevancia temática: Aborda conceptos cruciales de inteligencia artificial y procesamiento de datos, fundamentales para comprender las tecnologías que están transformando el campo legal.

2. Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes comprendan, diferencien y relacionen correctamente conceptos técnicos con sus definiciones correspondientes.

3. Alineación con competencias: La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante.

4. Claridad y estructura: Presenta los conceptos y definiciones de manera clara y estructurada, requiriendo un análisis cuidadoso para establecer las relaciones correctas.

5. Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en inteligencia artificial y procesamiento de datos, aplicables a su futura labor en un entorno judicial cada vez más tecnológico.

6. Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos.

7. Se basa en una fuente de consulta obligatoria. Esta pregunta cumple con los estándares de calidad esperados y contribuye a la selección de profesionales con una sólida comprensión de conceptos tecnológicos avanzados, esencial para el desempeño en roles de liderazgo judicial en la era digital.”.

Nuevamente vemos como las accionadas, de manera arbitraria y caprichosa, insisten en que cumple estándares para ser considerada como un taller, cuando, contrario a ello, pese a que el documento maestro sobre el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial, dónde respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y **cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.**”

Lo anterior, si en cuenta se tiene que las accionadas se limitaron, de manera exclusiva a evaluar la literalidad frente al texto evaluado y no mi apropiación del contenido académico ni mi capacidad para interpretar textos jurídicos de manera lógica; que fue lo que hice, al seleccionar las

opciones de respuesta, sumado a que, en lo que respecta a esta pregunta, las tuteladas se limitaron a evaluar mi capacidad memorística, por lo que, en nada contribuye "(...) a la selección de profesionales con una sólida comprensión de la planificación estratégica y la transformación digital en el ámbito judicial, esencial para el desempeño en roles de liderazgo judicial en la era moderna."

Dadas las evidentes falencias advertidas con el anterior ítem, este se debe imputar como acierto, lo que me representa **5 puntos**, necesarios para superar el umbral estipulado en los acuerdos referidos y continuar con la Subfase Especializada.

Sesión del 2 de junio Jornada PM

Programa: Gestión judicial y tecnologías de la información y la comunicación

Número de ítem: 42

Esta pregunta fue objetada por el suscrito por las siguientes razones:

"Frente a este ítem, considero que se incumplió un criterio de comunicación debido a que la instrucción resulta confusa porque, para hacer referencia a los dos grupos de elementos que se deben relacionar, se utilizan formas de expresión equivalentes.

El uso del adjetivo "listados" (y su forma gramatical femenina), primero, con referencia a los conceptos y, luego, con referencia a las características resulta confuso para un evaluado. El problema es que se usa el mismo adjetivo para referirse a dos elementos diferentes del ítem. Una cosa es que se enumeren una serie de características. Otra cosa es que haya nombres de conceptos incluidos en una lista desplegable. La aclaración de que se trata de nombres de conceptos sería también útil dado que se puede confundir el concepto con la característica de la que da cuenta debido a que el concepto consiste, principalmente, en la característica.

También, el uso de una expresión como "lista desplegable" aclararía más las diferencias. Esto dificulta que el evaluado comprenda tanto la diferenciación entre estos dos elementos como, por tanto, la relación que debe establecer entre estos.

Adicionalmente, cabe mencionar dos imprecisiones léxicas que contiene el ítem. Primero, la expresión "diversos conceptos" no permite una adecuada contextualización del ítem. No se delimita de ninguna manera el asunto sobre el que tratará el ítem ya que dentro del sentido de "diversos conceptos" caben cualesquiera conceptos incluidos en el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025, incluso, todos los conceptos. Segundo, no resulta muy precisa la palabra "concepto" para referirse al "Proyecto de transformación digital", al "Plan estratégico de tecnologías de la información" y al "Proyecto de inversión de transformación digital".

Estos serían más bien componentes, partes, elementos o divisiones del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025. El ítem contiene también un error de puntuación que dificulta la lectura. En la instrucción, entre "presentan" y "recuerde" debería usarse un punto y no una coma porque se termina una oración y comienza otra. El uso de la coma genera una oración excesivamente larga y más difícil de procesar.

En relación con los elementos psicométricos, los argumentos anteriores permiten afirmar que el ítem falla en relación con su claridad. Además, como se explica a continuación, el ítem no evalúa competencias adecuadas para el componente que le corresponde dentro del programa (taller virtual), ya que solamente comprensión de lectura. Independientemente de que los contenidos por los que se preguntan sean o no pertinentes para el programa, es evidente que el ítem toma de manera literal o parafraseada las características del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial - PETD 2021 – 2025. El ítem no propone un ejercicio en el que se apliquen, se pongan en cuestión, se proyecten, se contrasten, etc., los "conceptos" o sus características de ninguna manera.

En este sentido, lo único que evalúa el ítem es si se comprendieron esos contenidos del texto del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial - PETD 2021 – 2025. Este tipo de ejercicio podría ser pertinente para el componente de control de lectura, pero no para el taller virtual. Este punto se desarrolla más en la siguiente sección. Cabe agregar que la selección de los "conceptos" para el ítem ni siquiera sigue un criterio o lógica particular que indique que esos conceptos son relevantes más allá de la comprensión literal del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial - PETD 2021 – 2025. Esto se hace evidente en la amplitud o vaguedad de la expresión "diversos conceptos". Se puede decir, entonces, que se trata de una elección puramente arbitraria.

En el caso de este ítem, se debe llamar la atención sobre el hecho de que, según el Acuerdo Pedagógico, éste hace parte del denominado Taller virtual; a saber: "Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.". En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio que evalúa la comprensión literal de una selección arbitraria de contenidos del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial - PETD 2021 – 2025 constituya una "capacitación intensiva y práctica del programa".

Tanto el concepto de taller como el de capacitación implican una mediación a través de un agente que lidera o facilita el proceso (un docente o algún rol similar). Para la muestra, la acepción 2 de la definición de taller en el Diccionario de la lengua española lo describe como "Escuela o seminario de ciencias o de artes" y lo presenta como sinónimo de clase, charla o seminario. Por su parte, en el mismo diccionario, el verbo capacitar (base para el sustantivo capacitación), se define como "Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo".

Visto lo anterior, no se identifica ningún proceso o actividad que efectivamente tenga un mediador, así sea éste virtual; o que implique un ejercicio intensivo y práctico de formación. En este sentido, este ítem y los demás que hacen parte de esta actividad incumplen flagrantemente el Acuerdo.

Téngase presente, por demás, que tampoco es claro cómo la actividad aporta a la competencia del módulo: “Conoce y aplica los diferentes conceptos y métodos de interpretación judicial, necesarios para un razonamiento correcto y que responda al compromiso social de la función judicial.”. En efecto, el ejercicio de memoria que plantea el ítem no es ni taller, ni capacitación intensiva y práctica, ni aporta a la citada competencia. (...).”.

En la Resolución EJR24-1301 del 7 de noviembre de 2024, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** contestó lo siguiente:

“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:

1. Enunciado y sustentación de opciones:

Conceptos y sus características correspondientes:

1. Proyecto de transformación digital:

Característica: Está integrado por cuatro componentes: i) Servicios de justicia centrados en el ciudadano, ii) Gestión judicial eficiente, iii) Control y transparencia en la gestión judicial, iv) Fortaleza y capacidades de la Rama Judicial.

Sustentación: Esta característica describe los componentes específicos del proyecto de transformación digital de la Rama Judicial.

2. Plan estratégico de tecnologías de la información:

Característica: Refleja la arquitectura tecnológica que debe ser alcanzada para poder soportar efectivamente procesos mejorados y más eficientes operativamente.

Sustentación: Esta característica se alinea con el propósito de un plan estratégico de TI, que busca establecer una arquitectura tecnológica para mejorar la eficiencia operativa.

3. Proyecto de inversión de transformación digital:

Característica: Su objetivo es dotar a la Rama Judicial de nuevas capacidades digitales, tecnológicas y organizacionales que le permitan innovar y ofrecer servicios más eficientes, expeditos, transparentes y de fácil acceso.

Sustentación: Esta característica describe el objetivo principal de un proyecto de inversión en transformación digital.

4. Arquitectura tecnológica y organizacional:

Característica: Asegura la alineación entre la tecnología y los objetivos de la empresa; su énfasis está en mejorar procesos y eficiencia operativa.

Sustentación: Esta característica define el propósito de una arquitectura tecnológica y organizacional, que busca alinear la tecnología con los objetivos institucionales.

2. Relativos al enunciado:

2.1. Coherencia y cohesión: El enunciado presenta de manera clara y coherente los conceptos y características relacionados con el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial. La pregunta mantiene una estructura lógica y cohesionada.

2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El enunciado es claro y proporciona instrucciones precisas sobre cómo relacionar los conceptos con las características. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.

3. Relativa a las competencias:

3.1. Competencias genéricas:

3.1.1. Ser:

La pregunta evalúa la capacidad de crítica y análisis al requerir que el aspirante identifique y relacione correctamente los conceptos con sus características. También aborda la apreciación de la diversidad al considerar diferentes aspectos de la transformación digital en el sistema judicial.

3.1.2. Saber:

La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y diferencie los conceptos relacionados con la transformación digital. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la planificación estratégica y tecnológica.

3.1.3. Hacer:

La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre transformación digital y planificación estratégica en el contexto judicial. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante establezca relaciones correctas entre conceptos y características.

4. Relativos a las opciones de respuesta:

4.1. Cada opción de respuesta es correcta para una sola característica, lo que evita ambigüedades.

4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada concepto tiene una característica distintiva que lo diferencia de los demás.

4.3. No existe otra opción de respuesta correcta para cada característica, ya que los conceptos proporcionados son los únicos que corresponden correctamente a las características dadas.

5. *Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual): Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el contenido, estableciendo relaciones entre conceptos y características. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos para realizar las asociaciones correctas.*

6. *Relativas a la fuente: La pregunta se basa explícitamente en el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025. Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan su alta calidad son:*

1. *Relevancia temática: Aborda conceptos cruciales relacionados con la transformación digital y la planificación estratégica en el ámbito judicial.*

2. *Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes comprendan, diferencien y relacionen correctamente conceptos estratégicos con sus características correspondientes.*

3. *Alineación con competencias: La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante.*

4. *Claridad y estructura: Presenta los conceptos y características de manera clara y estructurada, requiriendo un análisis cuidadoso para establecer las relaciones correctas.*

5. *Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en planificación estratégica y transformación digital, aplicables a su futura labor en un entorno judicial en proceso de modernización.*

6. *Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos.*

7. *Se basa en una fuente de obligatoria consulta.*

Esta pregunta cumple con los estándares de calidad esperados y contribuye a la selección de profesionales con una sólida comprensión de la planificación estratégica y la transformación digital en el ámbito judicial, esencial para el desempeño en roles de liderazgo judicial en la era moderna."

Nuevamente vemos como las accionadas, de manera arbitraria y caprichosa, insisten en que cumple estándares para ser considerada como un taller, cuando, contrario a ello, pese a que el documento maestro sobre el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial, dónde respecto del taller

virtual se precisa: *“El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.”*

Lo anterior, si en cuenta se tiene que las accionadas se limitaron, de manera exclusiva a evaluar la literalidad frente al texto evaluado y no mi apropiación del contenido académico ni mi capacidad para interpretar textos jurídicos de manera lógica; que fue lo que hice, al seleccionar las opciones de respuesta, sumado a que, en lo que respecta a esta pregunta, las tuteladas se limitaron a evaluar mi capacidad memorística, por lo que, en nada contribuye *“(…) a la selección de profesionales con una sólida comprensión de la planificación estratégica y la transformación digital en el ámbito judicial, esencial para el desempeño en roles de liderazgo judicial en la era moderna.”*.

Dadas las evidentes falencias advertidas con el anterior ítem, este se debe imputar como acierto, lo que me representa **10 puntos**, necesarios para superar el umbral estipulado en los acuerdos referidos y continuar con la Subfase Especializada.

3.3.- Preguntas que desbordaron el rango de las páginas que constituían las lecturas obligatorias (Syllabus)

Con base en la respuesta dada por el Representante Legal de **LA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, a la Directora de **LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, el 18 de noviembre de 2024, la cual anexo al presente memorial, se advierte que son diez (10) preguntas las que están fuera del Syllabus.

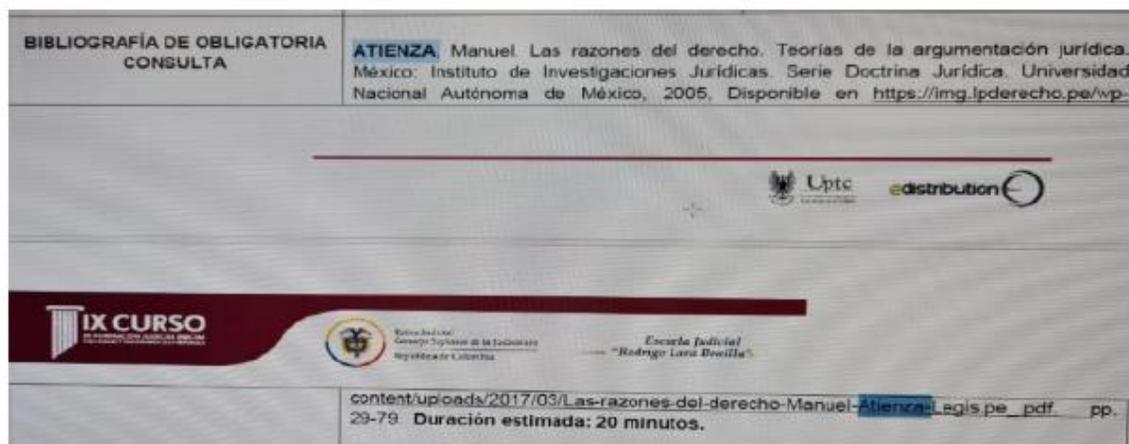
Tal circunstancia evidencia, cuando menos, la desafortunada organización de la evaluación en comento, motivo por el que esas preguntas no debieron ser formuladas y, mucho menos, calificadas, pues, tal comportamiento de la demandada solo demuestra que fue desleal con los discentes, en una clara vulneración al debido proceso administrativo, tras romper las reglas establecidas en los acuerdos antes referidos.

Esas preguntas son:

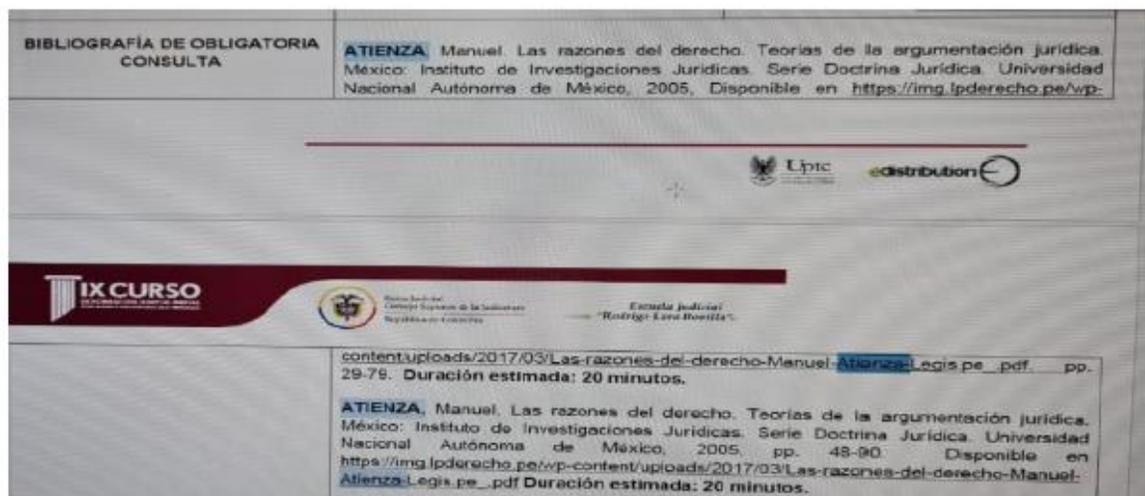
Pregunta 47 del módulo de INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA cuyo ítem, si bien, se tomó de la fuente *“BONORINO, P.R., PEÑA AYAZO, J.I Argumentación Judicial. Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008”*, lo cierto es que la misma, se extrajo de la página 84 de dicho texto, mientras que, conforme al SYLLABUS, la lectura obligatoria correspondía de la página 21 a la 29 y 69 a la 79, lo que torna evidente que estaba por **fuera del rango sobre el que se debía realizar el control.**

<p>BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA</p> <p>Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación.</p> <p>En algunos casos, el mismo texto con diferente rango de páginas se utiliza para resolver distintas actividades formativas o de aprendizaje.</p>	<p>BONORINO, P.R., PEÑA AYAZO, J.I Argumentación Judicial. Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. Páginas 29-45; 61-79.</p> <p>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Ciclo de Conferencias on-line. Estructura de la Sentencia y Argumentación Judicial en el marco de la virtualidad. Alvaro Montenegro (Mg. Sección Tercera Tribunal Administrativo de Cundinamarca) Formador de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Ver Videoconferencia del Dr. Franklin Pérez Camargo, Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, minutos 1 al 40. Disponible en: https://youtu.be/vEcPl-d25Z0.</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 611 de 2017. Referencia: Expediente T-4867717. MP: Luis Guillermo Restrepo Pérez. 4 de octubre de 2017. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU611-17.htm. Leer el documento completo.</p>
<p>BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO.</p>	<p>AARNIO, Aulis. Lo racional como razonable. Madrid. Centro de Estudios constitucionales. 1991.</p> <p>ALEXY, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. Madrid. Centro de estudios constitucionales. 1989.</p> <p>NINO, Carlos Santiago. Consideraciones sobre la dogmática jurídica. México. UNAM. 1980.</p>

Pregunta 47 del módulo de ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA cuyo ítem, se tomó la página 27 de lectura denominada "Teorías de la Argumentación Jurídica", muy pesar de que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79, aspecto corroborado en el Syllabus, como se observa a continuación:



Pregunta 47 del módulo de ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA cuyo ítem, se tomó la página 28 de lectura denominada "Teorías de la Argumentación Jurídica", muy pesar de que el material obligatorio de la misma correspondía a las páginas 29 a 79 y 48 a 90, aspecto corroborado en el Syllabus, como se observa a continuación:



Dadas las evidentes falencias advertidas con los ítems que se encuentran por fuera de las lecturas obligatorias, estos se deben imputar como aciertos, lo que me representa **3.75 puntos**, necesarios para superar el umbral estipulado en los acuerdos referidos y continuar con la Subfase Especializada.

Finalmente, muy a pesar a que en la Resolución EJR24-1301 del 7 de noviembre de 2024, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla indicó que:

Se verificó el consolidado de la evaluación de la subfase general de la recurrente, evidenciando que la sumatoria de las preguntas P35 (35 Ética, Independencia y Autonomía Judicial), P50 (50 Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia), P143 (59 Argumentación judicial y Valoración probatoria), P295 (43 Filosofía del Derecho e

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Resolución EJR24-1301 Hoja No. 200

Interpretación Constitucional), P275 (23 Gestión Judicial y TIC) se aplicó al consolidado final, conforme a lo explicado en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

No obstante, contrario a lo allí indicado, en el consolidado final no se contabilizó en mi favor la pregunta P275 (23 Gestión Judicial y TIC) correspondiente a **1,25 puntos**, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

Programa	No. Pregunta	Calificación
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 14	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 15	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 16	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 17	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 18	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 19	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 20	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 21	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 22	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 23	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 24	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 25	1,25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 26	1,25

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Procedencia de la tutela contra acto administrativo de trámite que elimina a participante de concurso de mérito: CC SU-067 de 2022.

Resulta indiscutible que al ser eliminado en la referida Subfase General y excluido del curso de formación judicial, pese a que superé la prueba de

conocimiento, mi derecho a acceder a un cargo en la carrera judicial está notoriamente perjudicado, comoquiera que jamás fui formado -al igual que los demás participantes que aún siguen en el proceso de selección- para ocupar el cargo al que aspiré y, aun así, soy marginado del aludido concurso.

Al efecto, el suceso que la demandada enviara cada semana un mundo de lecturas, muchas de ellas descontextualizadas y desactualizadas por demás, para que cada discente asimilara lo que a bien pudiera y luego evaluarlo con un examen de dudosa calidad, durante dos días, por espacio de 8 horas en cada jornada, no tiene nada de formativo. Más bien, lo que se impone es la deformación, dado que reducir, a toda costa, el mayor número de discentes no tiene sentido, cuando el conocimiento ya fue examinado en la referida prueba de aptitudes e idoneidad, principalmente, porque más del 50% de las preguntas fueron “*meros actos de memoria*” (esto lo corrobora las 5 primeras páginas del dictamen pericial que se anexa), lo cual es inaudito en un evento de formación de jueces y magistrados.

Además, el yerro de la accionada es evidente y trascendente, es susceptible de ser demandado ante el juez contencioso, en un proceso que puede llegar a tardar, con suerte, 4 o 5 años, lo que eliminaría por completo las esperanzas del suscrito, en el sentido que cuando exista el fallo de rigor ejecutoriado, ya no existirá el aludido proceso formativo, conforme al cronograma del concurso.

Por manera que, si se validan las preguntas en comento, que objetivamente deben validarse, el suscrito sumaría alrededor de **32,49 puntos**, superando los 800 puntos exigidos para seguir a la Subfase especializada (recuérdese que la accionada me ha reconocido 776 puntos), lo cual impone la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en este caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Procedencia de la tutela contra acto administrativo de trámite que elimina a participante de concurso de mérito CC SU-067 de 2022:

“(...) «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56] (...)”.

No obstante, lo anterior, el alto tribunal, en la misma providencia, reiteró que:

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos

que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Más adelante, el máximo tribunal definió los “supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos”, así:

“Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»⁹. (...)”

Con base en la anterior jurisprudencia, resulta indiscutible la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional, ya que al ser eliminado en la referida Subfase y excluido del curso de formación judicial, pese a que superé la prueba de conocimiento, mi derecho a acceder a un cargo en la carrera judicial está notoriamente perjudicado, comoquiera que jamás fui formado -al igual que los demás participantes que aún siguen en el proceso de selección- para ocupar el cargo al que aspiré y, aun así, soy marginado del aludido concurso.

Al efecto, el suceso que la demandada enviara cada semana un mundo de lecturas, muchas de ellas descontextualizadas y desactualizadas por demás, para que cada discente asimilara lo que a bien pudiera y luego evaluarlo con un **examen de dudosa calidad**, durante dos días, por espacio de 8 horas en cada jornada, no tiene nada de formativo. Más bien, lo que se impone es la deformación, dado que reducir, a toda costa, el mayor número de discentes no tiene sentido, cuando el conocimiento ya fue examinado en la referida prueba de aptitudes e idoneidad, principalmente, porque más del 50% de las preguntas fueron “meros actos de memoria” (esto lo corrobora las 5 primeras páginas del dictamen pericial que se aporta), lo cual es inaudito en un evento de formación de jueces y magistrados.

Además, el yerro de la accionada es evidente y trascendente, es susceptible de ser demandado ante el juez contencioso, en un proceso que puede llegar a tardar, con suerte, 4 o 5 años, lo que eliminaría por completo las esperanzas del suscrito, en el sentido que cuando exista el fallo de rigor ejecutoriado, ya no existirá el aludido proceso formativo, conforme al cronograma del concurso.

Del mismo modo, conforme el cronograma, la Subfase Especializada inició el 16 de noviembre de 2024, con una duración de 4 meses, luego el concurso prosigue con las evaluaciones, expedición resultados, exhibición para

recurso, resolución de recursos, notas finales de curso concurso y conformación de lista de elegibles, todo eso hasta el 22 de diciembre de 2025. Así pues, acudir al Juez Contencioso para demandar la resolución de exclusión y la posibilidad de solicitar medida cautelar o provisional a fin de avalar la continuación en la convocatoria, mientras se surte un juicio declarativo, se torna en inviable e ineficaz por la premura del tiempo, dada la duración mayor del litigio contencioso respecto de la convocatoria y la conformación de la lista de elegibles.

Igualmente, al demandar la Resolución No. EJR24-1301 del 7 de noviembre de 2024, dentro de dicho proceso debe surtir, la conciliación prejudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos, pues es un requisito de procedencia, ente público que cuenta con un término de 3 meses para llevar a cabo la audiencia.

Por manera que, si se validan las preguntas en comento, que objetivamente deben validarse, el suscrito sumaría alrededor de **32,49 puntos**, superando los 800 puntos exigidos para seguir a la Subfase Especializada (recuérdese que la accionada me ha reconocido 776 puntos), lo cual impone la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en este caso.

Con base en lo anterior, presento las siguientes:

PRETENSIONES

1.- TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010**.

2.- ORDENAR a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010** que, en un término improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación de la sentencia que así se lo haga saber, expidan un acto administrativo en el que: (i) reconozcan como acertadas las respuestas que di a las preguntas referidas en el acápite denominado "CONCEPTO DE VIOLACIÓN", las cuales suman a mi favor, un total de **32,49 puntos**; y (ii) dispongan mi inclusión en la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial, habilitándome en la plataforma virtual dispuesta para ello, garantizándome el acceso a los módulos y actividades que la integran

3.- En el evento de no considerarse la anterior orden, pido, **de manera subsidiaria** que, como mecanismo transitorio se disponga mi inclusión provisional en la Subfase Especializada del curso concurso de formación judicial (IX Curso de Formación Judicial), hasta que un Juez Contencioso Administrativo resuelva la demanda que presentaré contra los resultados de la Subfase General del mencionado IX Curso de Formación Judicial.

4.- Igualmente, de **manera subsidiaria** requiero que se ordene a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010** que, en un término improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación de la sentencia que así se lo haga saber, expidan un acto

administrativo en el que se pronuncien de manera específica y no genérica frente a cada uno de los reparos plasmados en el recurso de reposición.

PRUEBAS

- 1.- Recurso de reposición interpuesto contra contra la Resolución EJ24- 298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024.
- 2.- Resolución EJ24-930 del 7 de noviembre de 2024
- 3.- Dictamen Pericial sobre preguntas de taller correspondientes a 480 puntos y sus anexos.
- 4.- Syllabus de los módulos cursados en la Subfase General, a efectos de corroborar las preguntas que se realizaron en las evaluaciones, pese a no encontrarse delimitadas dentro de los textos de obligatoria lectura.

JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección de correo electrónico: jleviller2@gmail.com

Demandada: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
CC: 1.128.052.664 expedida en Cartagena